

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA MIXTA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

RAD. No. 2023-061: CONFLICTO DE COMPETENCIA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO VICENTE SARMIENTO CHAVARRO.

DEMANDADO: MANUEL FAJARDO MORA.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Mixta de Decisión, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, con ocasión del proceso de la referencia.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la presente Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es competente para desatar el presente conflicto de competencias.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **PEDRO VICENTE SARMIENTO CHAVARRO** inició proceso ejecutivo contra **MANUEL FAJARDO MORA** para obtener el pago de una obligación incorporada en una letra de cambio por la suma de \$45.000.000, más intereses moratorios y costas del proceso. Como fundamento de dicha pretensión expresó que el título valor fue otorgado por el ejecutado para

garantizar el pago del 30% de sus honorarios profesionales de abogado por el trámite de una demanda de simulación de la venta de inmueble contra DIOSELINA MOTANA LOZANO y LUZ MARINA CARREÑO MONTANA, la cual finalizó con éxito, luego de dos años de trámite del proceso; agrega que MANUEL FAJARDO MORA se mostró renuente a pagarle los honorarios pactados mediante contrato firmado el 6 de febrero de 2017 (*pág. 4 y 5, archivo "01DemandaAnexos"*).

2. El reparto del precitado proceso correspondió al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, conforme el acta de reparto del 1° de junio de 2021 (*pág. 7, archivo "01DemandaAnexos"*). Se libró mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2021 (*pág. 13 y 14, archivo "01DemandaAnexos"*); el ejecutado se notificó personalmente de dicha decisión el 28 de junio de 2022, frente a la cual formuló excepciones previas (*pág. 22, 25 a 30, archivo "01DemandaAnexos"*). Mediante auto del 24 de enero de 2023, el referido Despacho judicial, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de la ciudad, argumentando que las controversias relacionadas con el pago de honorarios profesionales han sido confiadas por ley a los Jueces Laborales del Circuito, en virtud del numeral 6° del artículo 2° del CPTSS (*pág. 47 a 50, archivo "01DemandaAnexos"*). Contra dicha providencia el actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron rechazados por improcedentes mediante auto del 31 de marzo de 2023 (*pág. 51, 52 y 55 a 57, archivo "01DemandaAnexos"*).

3. Efectuado el reparto el 28 de abril de 2023 (*archivo "02ActaReparto"*), el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito Bogotá quien, mediante auto del 26 de mayo de 2023, declaró su falta de competencia y promovió el conflicto negativo, señalando que se trata de un proceso en el que se pretende la ejecución de un título valor, independiente al negocio jurídico o contrato que existió entre las partes, y no el reconocimiento y pago de honorarios profesionales causados por la gestión personal (*archivo "03 Conflicto negativo de competencia"*). El asunto fue sometido a reparto siendo asignado a esta Sala de Decisión el 13 de junio de 2023 (*archivo*

“05ActaRepartoTribunal”).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema que debe resolver el Tribunal en Sala Mixta se centra en definir la autoridad judicial competente a la que corresponde conocer el proceso de la referencia.

Para el efecto, debe precisar la Sala que en el proceso objeto de la controversia se solicita librar mandamiento de pago contra MANUEL FAJARDO MORA, por el valor incorporado en una letra de cambio por el cual el contratante garantizó el pago de honorarios profesionales.

Para resolver la controversia que plantea el asunto bajo estudio, es pertinente tener en cuenta que el artículo 2° del CPT y de la SS, establece de manera clara en sus numerales 5° y 6°, el ámbito de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral para el conocimiento de los procesos de ejecución, dichas normas limitan la competencia a: **i)** la ejecución de obligaciones emanadas de una relación de trabajo; y **ii)** las controversias que versen sobre el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado.

Sobre este particular, desde vieja data y de manera pacífica, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, entre otras, en la Sentencia del 3 de mayo de 2000, radicado No.13.341, donde precisó:

“(..). Es oportuno señalar al efecto que si bien en este caso se reclaman unos honorarios por la parte demandante, es indiscutible que el trámite previsto para este tipo de controversias es el correspondiente al proceso ordinario laboral, puesto que así lo dispone expresamente el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 362 de 1997, que modificó el artículo 2° del C. P. del T. Preceptiva que no es nueva, pues con anterioridad a la expedición de la Ley mencionada el artículo 1o del Decreto Ley 456 de 1956 disponía igualmente que la jurisdicción del trabajo era la competente para conocer de asuntos

relacionados con el reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios prestados personales de carácter privado. (...) (Subraya de la Sala)

Más adelante, en providencia de radicación No.21124, del 26 de marzo de 2004, señaló lo siguiente:

“(...) En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (...)”.

Lo anterior fue reiterado en decisiones SL2385-2018 de 9 de mayo de 2018 y AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

“(...) La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano. (...)”.

Y sobre el cobro ejecutivo de títulos valores, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia AC5333-2019 del 11 de diciembre de 2019, señaló:

“(..) los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen (...)”.

Teniendo en cuenta los anteriores referentes, se advierte que el ejecutante pretende el cobro de la letra de cambio que otorgó el demandado para garantizar el pago de honorarios profesionales con ocasión del trámite de procesos jurisdiccionales, sin que la demanda tenga por objeto determinar concretamente si se causó o no derecho a remuneración por servicios personales de naturaleza privada, que es el fin general señalado en el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS, que establece de manera clara el ámbito de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral en cuanto a las controversias relacionadas con el cobro de honorarios.

Además, la pretensión que propone el caso bajo estudio se edifica en una suma de dinero contenida en un título valor, que al ser autónomo e independiente de la relación jurídica que le dio origen (artículo 619 Código de Comercio), no es de conocimiento de la especialidad laboral, pues dicho asunto no se encuentra contenido dentro de las controversias a cargo de los jueces labores conforme el artículo 2° del CPTSS.

Por lo anterior, concluye esta Sala Mixta que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil, pues en los términos que definen los artículos 17 y 25 del CGP, es esta especialidad la competente para estudiar el proceso ejecutivo cuyo recaudo es originado en un título valor. En consecuencia, se dirimirá el conflicto asignando la competencia al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por intermedio de su Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia, determinando que la autoridad judicial competente para conocer el proceso de la referencia es el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


Rad. 2023-061
HERMENS DARÍO LARA ACUÑA
Magistrado


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA MIXTA**

SALVAMENTO DE VOTO

**CONFLICTO DE COMPETENCIA 2023-061 SUSCITADO ENTRE
LOS JUZGADOS 42 LABORAL DEL CIRCUITO Y 38 CIVIL
MUNICIPAL, AMBOS DE BOGOTÁ, CON OCASIÓN DEL PROCESO
EJECUTIVO PROMOVIDO POR PEDRO VICENTE SARMIENTO
CHAVARRO CONTRA MANUEL FAJARDO MORA.**

Con el debido respeto que siempre he profesado a los Magistrados integrantes de la Sala Mixta de Decisión, me aparto de la providencia que dirimió el conflicto de la referencia, por las razones que paso a exponer.

La demanda soporte del juicio de la referencia se instauró para obtener el pago de la suma de \$45.000.000.00, respaldados en una letra de cambio, más los intereses moratorios causados por concepto de trabajo profesional en el trámite de un litigio de simulación en la venta de inmueble, adelantado contra Dioselina Montaña Lozano y Luz Marina Carreño Montaña, por Manuel Fajardo Mora, quien fue renuente a solucionarla, según lo concertado en el contrato suscrito el 6 de febrero de 2017¹.

¹ Folios 4 y 5 del archivo 01DemandaAnexos.

Comoquiera que el valor respalda el pago de honorarios de abogado, el conocimiento de la ejecución le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en tanto, el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que son de su competencia las controversias relacionadas con el cobro de tales rubros, dentro de los que se encuentra inmersa, la que propende por la solución de la memorada retribución, así esta se encuentre respaldada en un título valor, cuya naturaleza no altera, ni tiene injerencia en la atribución que el ordenamiento jurídico le otorgó al juez de la especialidad para resolverla.

Este ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, pues hace un par de años al zanjar un conflicto de similares características, ocurrido entre las especialidades civil y laboral, por un caso en que se perseguía la ejecución de un pagaré, derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, la Sala Plena determinó:

“...De entrada, advierte esta Corporación que, en este caso en particular, el conocimiento del asunto se atribuirá a la especialidad laboral, pues al interpretar la demanda se colige que el accionante pretende es la ejecución de sus honorarios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios antes referido.

En esa línea, es preciso remitirse al artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, el cual determina los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en cuyo numeral 6.º le atribuye el conocimiento de «[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive».

La norma en comentario, por razones de política procesal, encomendó

al juez del trabajo las controversias de orden privado -no laborales, que ya están previstas en los Rad. No. 110010230000201900745-00 6 demás numerales- sobre reconocimiento y pago de honorarios y demás remuneraciones derivadas de la prestación de servicios personales, se insiste, de carácter privado y sin importar la naturaleza de la relación que los motive.

...

Acorde con los lineamientos esbozados, no hay duda de que, en este específico caso, se reitera, en la especialidad laboral recae la atribución para conocer del mismo, teniendo en cuenta que el demandante pretende el ... pago de honorarios profesionales por servicios prestados de carácter privado. En efecto, al interpretar el escrito inaugural, esa fue su voluntad y para tal propósito construyó una unidad entre el contrato, el pagaré y la nota aclaratoria de este último...”².

Así mismo, en oportunidad anterior ya la propia Sala de Casación Laboral al analizar, por vía constitucional, un asunto de parecidos contornos. Sostuvo que la ejecución de los honorarios profesionales, con independencia de la naturaleza que tenga el contrato que los incorpore, le concierne a la especialidad:

“...En el presente asunto se cuestiona la decisión emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al declarar la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo que el actor inició contra Unión Americana de Educación Superior – UNAES, basada en que «la obligación que pretende ejecutar el demandante proviene de una relación civil, esto es, de un contrato de prestación de servicios profesionales, sin que el mismo se encuentre relacionado con un contrato de trabajo o tenga que ver con el sistema de seguridad social integral»

² Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. APL1151 de 18 de junio de 2020, expediente 110010230000201900745-00. Magistrado Ponente doctor Omar Ángel Mejía Amador.

Sin embargo, al revisar el contenido del núm. 6° del art. 2° del C.P.L. y S.S., advierte la Sala que tal precepto procedimental es claro en determinar que a la jurisdicción ordinaria laboral le corresponde resolver «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive», observándose entonces que el proceso de ejecución que originó la presente acción, se identifica con el contenido de la norma transcrita.

Así las cosas, es claro que a la mencionada especialidad laboral sí le corresponde definir la controversia planteada por el promotor en el reseñado juicio ejecutivo que adelantó para el cobro de honorarios, sin perjuicio que tal aspiración se origine en un contrato de prestación de servicios profesionales. Cumple por demás recordar que el D.456/56, «por el cual se facilita el cobro de honorarios y otras remuneraciones de carácter privado», establece:

La Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948).

El trámite de dichos juicios será el del procedimiento ordinario del referido Código.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo se tramitará conforme al procedimiento del juicio ejecutivo establecido en el Código citado...”³.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL15295-2015.

Así que, acorde con los anteriores lineamientos, debieron reparar los demás integrantes de la Colegiatura en los citados precedentes para resolver el conflicto de competencia, los cuales, para determinar a quién le corresponde asumir el proceso de cobro de unos honorarios generados por la prestación de un servicio personal de carácter privado no se fundan en la clase del documento que los respalda sino en la naturaleza de tal remuneración.

Además, no debe soslayarse que, inclusive, la Corte constitucional comparte el criterio, al precisar:

“...La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6° del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral[18]. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales[19]...”⁴.

⁴ Corte Constitucional. Auto 930/21. Magistrada Ponente doctora Paola Andrea Meneses Mosquera.

En consecuencia, acorde con los lineamientos de las Altas Cortes respecto del tópico expuesto, el conocimiento del proceso ejecutivo referenciado debió asignársele a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria y no a la civil, máxime cuando en la providencia emitida por la Sala mayoritaria no se justificó por qué se apartan de tales precedentes.

Dejo así constancia de mi voto disidente.

Fecha ut supra

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee46bd36712a48979c6b77ef9f360354815cdbc3861b994554ad166c1d3e1d5**

Documento generado en 17/07/2023 10:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>